001019/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> - Accidente de trabajo (sistémico", expte. nro. 1019/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1323/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 09 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 217/2024 de fecha 16 de septiembre de 2024 y su aclaratoria nro. 243/2024 de fecha 04 de octubre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte actora, en contra de las Sentencias Definitivas nro. 217/2024 y 243/2024. Concedido mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2024, el recurrente expresó

Documento anonimizado por AymurAI

agravios por escrito electrónico ID 1704159. Corrido el traslado respectivo, queda inconteste.

I En el fallo la jueza de grado resolvió en primer lugar, declaro abstracto el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1 y art. 46 Ley 27348 y la inconstitucionalidad del Dto. 669/19. Desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y de la Resol. 298/17. Luego hizo parcialmente lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_2>, condenando a <TEXTO_ANONIMIZAR>. a abonar la suma de $2.686.814,05 en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva (art. 14, inc. 2, apartado a), de la ley 24557), gastos médicos y art. 3 de la Ley 26773, con más intereses establecidos en el considerando III, debiéndose realizar el pago en el plazo de dos días de aprobada la liquidación de la sentencia, teniendo presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios profesionales.

II Fundamento de los agravios. Contestación. Tratamiento:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I,

Documento anonimizado por AymurAI

pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», To 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. Como primer agravio la actora expone que la magistrada ha incurrido en un error al estimar la incapacidad que aqueja a su parte. Si bien al momento de sentenciar valora la prueba pericial, al fijar la incapacidad laboral permanente parcial definitiva, la determina en un 10,20%, ello en virtud de que según su razonamiento no corresponder la sumatoria directa de los factores de ponderación al porcentaje de incapacidad física efectuados por el perito médico en su informe. Transcribe las conclusiones del perito e indica que el porcentaje correcto es 10,4%, en virtud del factor de ponderación edad que suma en proporción directa. Entiende que una solución contraria la edad del trabajador no tendría ninguna injerencia en la determinación de la incapacidad.

Refiere que la LRT es clara, el valor del factor de ponderación según la edad del damnificado debe estar comprendido en el intervalo que establece la ley, y son los resultados de estos intervalos los que deben sumarse entre sí. Y efectúa su propio cálculo: ILPPD = Hernia de disco operada, con secuelas leves 10 + (Recalificación: 1% + Tareas habituales: 1% + Edad (38): 2%) ILPPD = 10 + 4% = 10,4%. Peticiona se haga lugar al agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

Señala que existe otra posibilidad de que el perito al momento de efectuar su dictamen fuese correcto conforme el Dto. N° 659/96, en virtud de la vaguedad con la que determina la aplicabilidad de la operatoria de los factores de ponderación y cita parcialmente la normativa, resultando la interpretación del galeno al momento de cuantificar la incapacidad del actor es la más beneficiosa para el actor, y podría sintetizar que resultaría la aplicable en caso de duda. Solicita revocar la sentencia de grado en lo que respecta a la cuantificación de la incapacidad y otorgar una incapacidad laboral permanente parcial definitiva del 12,2% y/o en el peor de los casos, de 10,4%.

Tratamiento.

Antes de ingresar al tratamiento del agravio es importante destacar que arriba firme a esta instancia la declaración de inconstitucionalidad efectuada respecto del decreto 669/19, la imposición de costas y regulación de honorarios.

Ahora bien, siendo que el agravio versa sobre la valoración efectuada por la sentenciante al informe pericial médico. Explicó en su primer agravio que el yerro en que incurrió la jueza preopinante radica en que consideró que el perito médico cometió un error al determinar el porcentaje, y haciendo una equivocada interpretación de las directivas del Decreto 659/96 (puntos 2 y 4) sumo en forma directa los factores de ponderación, motivo por el cual redujo el porcentaje de incapacidad determinado en la pericia de 12,20% estableciéndolo en el 10,20%. Realiza dos interpretaciones que integran su agravio, en primer lugar menciona que el factor edad debe adicionarse de

Documento anonimizado por AymurAI

forma diferenciada a los efectos que su incidencia tenga un impacto significativo calculando el monto total de incapacidad en 10,4% y por el otro lado indica que el galeno ha hecho una correcta interpretación de la normativa y pide se tome el porcentaje dictaminado por el perito por ser el más beneficioso para el trabajador.

De las constancias de la causa y del informe pericial surge y llega firme a esta instancia, que se ha determinado como factores de ponderación en el caso:

-Recalificación: SI amerita: 10% de 10%= 1% -Tareas habituales: Int. 10% de 10%= 1%

-Edad (38): 2% de 10%= 0,20%

Total Ponderación: 2,20%

Ahora bien, a fin de determinar el valor, tengo presente los términos del Decreto 659/964 apartado 2.4 "Operatoria de los Factores. Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales".

En efecto, percibo un error de lo resuelto por la magistrada en la disminución de los factores de ponderación y en consecuencia que el porcentaje indicado como incapacidad debe ser subsanado en esta instancia.

El decreto es claro respecto a su determinación y posterior adición a la evaluación de incapacidad funcional. Es aquí donde yerra la sentenciante. Pues el perito al indicar cada factor, señala en primer lugar cual es el monto que otorga, en el caso de recalificación

Documento anonimizado por AymurAI

10%, tareas 10% y edad 2%, lo que da una sumatoria total de 22% de los factores de ponderación.
Lo que sucede es que, en cada caso al consignar el porcentaje final, el galeno ya ha realizado el cálculo proporcional que conforme la normativa corresponde adicionar al porcentaje de incapacidad, delimitándolo en el 2,20%, siendo ese valor único el que debe aplicarse como porcentaje al ya delimitado como de incapacidad física (10%), arribando a la suma total de 12,20% indicada en la pericia y que no ha admitido cuestionamiento alguno por las partes. Lo que me lleva a concluir que el total de la incapacidad laboral que sufre el actor incluidos los factores de ponderación asciende al 12,20%, conforme el Baremo del Dto. 659/96.

Por ello acuerdo propondré al acuerdo hacer lugar al agravio en relación al último presupuesto indicado por el actor, debiéndose readecuar en este punto la sentencia de grado.

b. Error de cálculo en el ingreso base mensual.

Como segundo agravio el recurrente indica que en el fallo atacado se realizó un cálculo parcial del ingreso base mensual de su parte, incurriendo en un error al determinarlo, acarreando este error un cálculo incorrecto de la formula sistémica, lo que le permite sentenciar erróneamente que la demandada le adeuda al actor la suma de $2.686.814,05, cuando en realidad le adeuda mucho más. Transcribe fragmentos de la sentencia y expone que se ha aplicado parcialmente el art. 11 de la Ley 27348 modificatorio del art. 12 de la Ley 24557, restando en el cálculo de la sentenciante la aplicación de actualización por Ripte y efectúa su propio cálculo arribando a un IBM de $295.331,42.

Documento anonimizado por AymurAI

Indica que al no aplicar el inciso correspondiente a la cuantificación del IBM implica utilizar un VIBM desactualizado, ya que lo cuantifica en base a sueldos que poseen prácticamente un año de antigüedad, perjudicando seriamente el crédito del actor. Solicita se modifique la cuantificación que ha realizado del VIBM, y se proceda a recalcular el valor de la formula sistémica, actualizando los haberes tal y como prescribe la norma en cuestión.

Tratamiento.

El último agravio se centra en la alegación del error del cálculo del IBM efectuado por la jueza de primera instancia, lo que produce un error de arrastre en la fórmula indemnizatoria y su correspondiente adicional. Llega a firme a esta instancia la normativa aplicable, art. 12 de la Ley 27348, como así también la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019, de conformidad con lo resuelto en el considerando II c) del fallo.

El agravio se centra en la omisión de actualizar por Ripte (Remuneraciones Imponibles de los Trabajadores estables) valores que pueden extraerse de la página www.trabajo.gov.ar. Advierto del análisis que efectúa el recurrente, que su queja tiene asidero y corresponde hacer lugar al agravio. A simple vista, al efectuar el cálculo respectivo surge que se ha prescindido de la aplicación del párrafo final del inc. 1 del art. 12 de la norma en debate, no aplicando al cálculo del valor mensual base, del índice Ripte, es decir, la no aplicación al caso de la ley 27348.

La norma incluyó a través del art. 11 una modificación al art. 12 de la LRT un mecanismo de ajuste

Documento anonimizado por AymurAI

de la deuda (de valor) nacida del siniestro laboral, que ocasionó la incapacidad o muerte del trabajador. Es por ello que el inc. 1° establece el procedimiento para calcular el valor del ingreso base –a través del promedio mensual de todos los salarios devengados remunerativos y no remunerativos, art. 1 Convenio 95 OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante-, para luego determinar la forma de su actualización -aplicándose la variación del índice Ripte (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)-.

En este estado corresponde definir si existe diferencia en el cálculo del IBM efectuado por la jueza de grado y en caso de haberla, si la misma es la que consigna el actor en su agravio y a partir de allí, efectuar el cálculo de la indemnización.

Con este objetivo, tomando en cuenta la fecha de la primera manifestación invalidante fue el 13/02/2020, corresponde considerar los haberes desde el mes de febrero de 2019 a enero de 2020. En este sentido, corroborados los haberes consignados por el recurrente por el período de mención, con el informe acompañado por Afip y agregado en autos mediante providencia del 26/04/2022, son correctos los montos consignados por el recurrente en el primer cuadro inserto en su memorial.

Corresponde ahora actualizar mes a mes casa salario conforme índice Ripte. Confrontados los Ripte de origen y de destino utilizados por el actor, los mismos son objetivamente verificables con solo corroborar la página www.trabajo.gov.ar y recurrir a los Ripte correspondientes a cada uno de los meses desde febrero 2019 a enero de 2020 por un lado, y por otro, el

Documento anonimizado por AymurAI

correspondiente al Ripte del mes del accidente, febrero de 2020. En este sentido, es correcto el Ripte de destino de 6.445,13 y los Ripte de origen consignados en el segundo cuadro del memorial, respecto a los meses comprendidos (febrero/19:4.198,76; marzo/19: 4.444,60; abril/19: 4.533,03; mayo/20: 4.676,25; junio/19 y SAC: 4.753,19; julio/19: 4.948,27; agosto/19: 5.039,93; septiembre/19: 5.199,08; octubre/19: 5.467,59; noviembre/19: 5.554,15; diciembre y SAC/19: 5.666,48 y enero/20: 6.066,07).

Luego, de la división entre uno y otro se obtiene el coeficiente, del cual al efectuar personalmente el cálculo obtengo idéntico resultado. Acto seguido, se multiplica dicho coeficiente por la remuneración correspondiente a cada mes, resultando también acertados los montos a los que arriba para cada uno de los meses y el monto total de $3.543.977,12. Este resultado es importante, ya que dividido 12 (por la cantidad de períodos), nos dará el promedio de remuneraciones, que en el caso, es de $295.331,42, diferente al consignado en la sentencia de $231.371,88. Hasta allí la aplicación del primer inciso del art. 11 de la ley 27348. Destaco que en su escrito de contestación la parte demandada (ID ID477972) ha efectuado un cálculo similar, radicando la diferencia ínfima arribada en que la parte resta de los salarios devengados el rubro "redondeo" indicado en cada haber.

Llegado este punto, corresponde aplicar la fórmula indemnizatoria sistémica, conforme lo dispone el art. 14 LRT para porcentajes de incapacidad inferiores al 50%, es decir: para la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (Ley N° 27348), el damnificado percibirá la

Documento anonimizado por AymurAI

prestación que surge del siguiente cálculo: 53 x VIB con Ripte + tasa x porcentaje de Incapacidad x 65 / Edad a la PMI.

Luego, aplicado al caso concreto, la fórmula sería la siguiente: $295.331,42 x 53 x 12,20 x (65/37)= $3.354.725,47. A ello se le suma el 20% previsto por art. 3 ley 26773: $670.945,09, y los gastos médicos admitidos en $50.000= Total: $4.075.670,56.

El agravio prospera parcialmente, en el monto indemnizatorio indicado.

III. Costas y honorarios:

En atención al resultado del recurso, no modificándose la calidad de vencido, y proviniendo de un error de cálculo por la sentenciante, las costas de primera instancia se confirma la imposición a la demanda; mismo resultado cabe respecto de la regulación de honorarios en tanto resultan razonables y proporcionales y, en definitiva, se adecuan porcentualmente (art. 282 C.Pr.).

Las costas de segunda instancia se imponen por su orden, en atención a no haber sido controvertido el agravio y tratarse de errores de la sentencia de grado (art. 69 CPr.). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13, y ss Ley XIII 4).

Regulo los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. <PER_3> en el 30% de los regulados en la instancia de grado, atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que ha debido defender, todos ellos con más IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

1 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor. En consecuencia, modificar la sentencia definitiva N° 217/24 y condenar a <TEXTO_ANONIMIZAR>. a abonar al actor, en el término de 5 días de firme la presente, la suma de $4.075.670,56 más intereses conforme considerando respectivo en la sentencia de grado.

2 En atención al resultado y la naturaleza laboral del caso, las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3 Regular los honorarios del letrado actuante, de la parte actora, Dr. <PER_4> en el 30% de los regulados en la instancia de grado, atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que ha debido defender, todos ellos con más IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. La sentencia declara abstracto el plateo de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 46 de la Ley 27348. Declara la inconstitucionalidad del Dec. 669/19. Desestima el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 LRT y de la Res.298/17. Hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la <TEXTO_ANONIMIZAR>. a pagar a la parte actora la suma $2.686.814,05, en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva (art. 14 inc. 2 ap. a) de la Ley 24557, gastos médicos y art. 3 de la Ley 26773), con más intereses. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Documento anonimizado por AymurAI

II. La parte actora interpone aclaratoria y recurre la sentencia en ID 1649586, siendo rechazada la aclaratoria, se concede el recurso en 28/10/2024.

III. El primer agravio de la parte actora impugna y considera un error de la sentenciante el porcentaje de incapacidad del actor, a cuyo respecto tiene en cuenta la sentencia la prueba pericial, con lo que sostiene en los mismos cauces una incapacidad total del 12,2% y en el peor de los casos del 10,4%, la que también fue objeto de recurso. El estudio de las cuestiones planteadas por mi colega de primer voto, contienen la debida dilucidación de los alcances correspondientes a los numerales y porcentuales concurrente, por los que adhiero a sus fundamentos y la consiguiente procedencia del agravio.

IV. Respecto al agravio sobre el error de cálculo del ingreso base mensual, deja asimismo inserta la crítica de la parte actora, la que critica salvando lo que considera error de la sentencia, la desconsideración de la actualización por RIPTE, por lo que la actora formula su propio cálculo de, con lo que sostiene un VIBM de $295.331,42, por lo que peticiona se proceda a la debida cuantificación.

V. Conforme los planteos, el seguimiento del agravio de la parte actora, su resultado y confronte con la sentencia y aplicación de la reforma introducida por la Ley 27348 al art.12 de la Ley 24557, revisión de los montos y concreta consideración de la actualización de los montos salariales por Ripte formulados por la Dra. Nieto que me precede, tienen en mi concepto la justa respuesta en derecho al agravio expuesto, en tanto establece al igual que el actor, el promedio de

Documento anonimizado por AymurAI

remuneraciones en la suma de $295.331,42 y una indemnización fajo la fórmula respectiva de $3.354.725,47 y con más la suma de $50.000, un total de $4.075.670,56.

Adhiero en consecuencia a sus consideraciones y por su resultado a la revocación parcial de la sentencia y procedencia del agravio.

VI.- Costas y honorarios de la primera instancia.

El resultado de la apelación de la parte actora importa la elevación del monto de la sentencia; conlleva por una parte, la lógica confirmación de las costas de la primera instancia a la parte demandada, por otra, advirtiendo que la regulación de honorarios alcanza justos porcentuales dentro de la escala arancelaria, cuando asimismo por dicho carácter porcentual reajusta equitativamente el monto de condena y con ello reconoce el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, se confirman.

De la segunda instancia.

La razones del voto que me precede imponen, en efecto, las costas se avienen por orden, lo que así se declara (art.69 2da. parte del CPr.).

Atento el mérito de los trabajos profesionales, su resultado y lo previsto en los arts. 5, 8, 13 y conc., propongo los honorarios del Dr. <PER_4>, en 30%, de los regulados por su parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1 Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora <PER_2>, bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia definitiva de fecha 16 de setiembre de 2024, con los alcances de los puntos siguientes.

Documento anonimizado por AymurAI

2 Revocar parcialmente el punto 4. de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto al monto en que prospera la demanda, el que se establece en la suma de $4.075.670,56, plazo de pago de 5 días, con los restantes alcances del punto.

3 Confirmar las costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4 Costas de la Alzada por su orden y la propuesta de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora Sr. <PER_2>, contra la sentencia definitiva nro. 217/2024 de fecha 16 de setiembre de 2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2 Revocar parcialmente el punto 4. de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto al monto en que prospera la demanda, el que se establece en la suma de $4.075.670,56, plazo de pago de cinco (5) días, con los restantes alcances del punto.

3 Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4 Imponer las costas de la Alzada por su orden.

5 Regular los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. <PER_4> en el treinta por ciento (30%) de los regulados en la instancia de grado, atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que ha

Documento anonimizado por AymurAI

debido defender, todos ellos con más IVA, de corresponder.

6 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 84 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI